

05001 3103 022 2021 00055 00 - RECURSO REPOSICION - EPM Vs Inversiones Cabo de Hornos SAS (EMAIL CERTIFICADO de MAICOL.GUETTE@epm.com.co)

EMAIL CERTIFICADO de MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <398778@certificado.4-72.com.co>

Vie 3/12/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

NOTA: De antemano pedimos disculpas por la duplicidad en los correos, el correo certificado de 4/72 genera esta situación.

Señora

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín

REFERENCIA:

ASUNTO:	Recurso de reposición
PROCESO:	Imposición servidumbre de energía
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADOS:	Inversiones Cabo de Hornos SAS
RADICADO:	05001 3103 022 2021 00055 00

Se adjunta memorial.

De memorial se remitió copia para:

fincacabodehornos@une.net.co; contadores@castrillongrupo.com; juridica@igga.com.co

Cordialmente,

Jairo de Jesús Jaramillo Zapata

Abogado C – ***Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones***

Teléfono: (+574) 380 6455 - **Móvil:** (+57) 301 6350976

E-Mail: jairo.jaramillo@epm.com.co

www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any

attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.



Medellín, 03 de diciembre de 2021

Señora 20210130216613
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín

REFERENCIA:

ASUNTO:	Recurso de reposición
PROCESO:	Imposición servidumbre de energía
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADOS:	Inversiones Cabo de Hornos SAS
RADICADO:	05001 3103 022 2021 00055 00

Cordial saludo,

JAIRO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA identificado al firmar, actuando como apoderado judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – E.P.M en el proceso de la referencia, de manera comedida presento recurso de reposición frente a dos decisiones plasmadas en auto del 29 de noviembre de 2021, notificado en estados del 30 de noviembre de los corrientes.

Lo anterior, con la finalidad de que se reponga el auto citado en lo que será objeto de inconformidad.

SUSTENTACIÓN DE LAS RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERA: En el párrafo primero del auto citado, al responder las solicitudes de EPM argumentadas con fundamento en la ley, para que se autoricen por el juzgado las obras requeridas en el predio objeto de la servidumbre de energía, debido a la demora en responder de parte del Consejo Superior de la Judicatura, la señora Juez se pronuncia diciendo que, *“el 26 de octubre se recibió contestación de dicho ente administrativo, obrante en archivo Nro. 28 del expediente digital, donde contestó lo requerido de manera positiva, y en consecuencia, otorgó la Autorización para que este despacho Comisione al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Apartadó con el fin de adelantar la inspección judicial ordenada desde el auto admisorio, por lo que el pasado 17 de noviembre de este año, se remitió el Comisorio al apoderado en cuestión para que*

estamos ahí.

efectuara su debido diligenciamiento, razón por lo cual se le cuestiona, por dicho trámite”.

Con la anterior decisión no está conforme el suscrito apoderado, porque ni en el expediente digital y menos en el archivo N° 28 figura autorización alguna de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al juzgado para que el despacho Comisione al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Apartadó con el fin de adelantar la inspección judicial y autorizar obras.

Lo anterior, a menos que el juzgado tenga dicha autorización, la conozca y no la haya puesto en conocimiento de las partes del proceso.

Del expediente que ha podido descargar el suscrito apoderado mediante el enlace compartido por el juzgado, al revisar el Archivo N° 28, se evidencia el siguiente documento:

 [28Memorial20211026](#)

Documento que al descargarlo, abrirlo y darle una revisada, se puede constatar que no se trata de ninguna autorización expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del artículo 171 del CGP.

Se trata es de un oficio mediante el cual **el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, traslada por competencia **al Consejo Superior de la Judicatura la solicitud del Juzgado 22 civil del circuito de Medellín, haciendo un resumen de la solicitud del juzgado.**

El encabezado del correo enviado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia al juzgado, es el siguiente:

26/10/21 15:53

Correo: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook

Atención oficio 369 (11-10-21)

Angela Maria Jaramillo Osorio <ajaramios@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 3:39 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Dra. Adriana Milena

En atención a la solicitud planteada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante oficio 369 (11-10-2021) nos permitimos informarle que por ser el asunto competencia del Consejo Superior de la Judicatura, se dio traslado de su escrito mediante oficio CSJANTOP21-1036 (22-10-2021), del cual le anexamos copia; una vez se tenga respuesta se dará a conocer de inmediato.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ángela María Jaramillo Osorio

Auxiliar Judicial
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

estamos ahí.

El encabezado del oficio es el siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Presidencia

CSJANTOP21-1036
Medellín, octubre 22 de 2021

Doctora
Gloria Stella López Jaramillo
H. Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.

Asunto: “Traslado por competencia, solicitud Juzgado 22 Civil Circuito de Medellín”

Cordial saludo Doctora Gloria Stella;

Con el especial y único propósito de que sea atendida y demás fines pertinentes, según lo dispuesto en sesión ordinaria 21-10-2021, de manera atenta nos permitimos dar traslado del oficio 369 (11-10-21) suscrito por la Juez 22° Civil Circuito de Medellín, Dra. Adriana Milena Fuentes Galvis, quien informa que dentro del proceso verbal con radicado 05001 31 03 022 2021 00055 00, que adelanta en el Despacho a su cargo, por auto del 11-10-21 dispuso “... se ordena la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso. Para tal

Y si bien en el último párrafo de la primera página del oficio antes relacionado, el Consejo Seccional de la Judicatura le manifiesta a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura que, ésta Corporación considera oportuno que se conceda la correspondiente autorización que señala la norma, es apenas una recomendación o sugerencia del Consejo Seccional de la Judicatura dirigida al Consejo Superior de la Judicatura para que se emita la autorización.

Prueba adicional de la inexistencia de la autorización para realizar la inspección judicial conforme al archivo 28 del expediente digital, es que en el párrafo final del oficio el Consejo Seccional de la Judicatura le sugiere a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, que, de considerarlo pertinente se delegue a los Consejos Seccionales la facultad establecida en el artículo 171 del CGP.

El mismo archivo 28 del expediente digital fue el que se envió con el Comisorio al suscrito apoderado, oficio que basta leer para deducir que no se trata de una autorización para comisionar, sino un traslado de la solicitud del juzgado, por competencia a la entidad facultada para autorizar la comisión, como lo solicitó el despacho.

estamos ahí.

Lo anterior evidencia también, que el juzgado no remitió la solicitud de autorización para comisionar la Corporación competente que era la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sino al Consejo Seccional de la Judicatura, el cual no tiene competencia para emitir la autorización para comisionar.

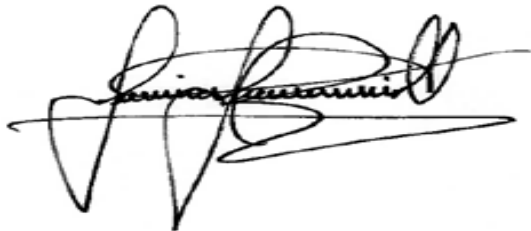
De lo anterior se deduce que la decisión de no autorizar obras, porque ya existe autorización para comisionar al juzgado competente en Apartadó, y el requerimiento al apoderado para que gestione el trámite del comisorio, deben reponerse.

SEGUNDA: En el segundo párrafo de la página tres (3) del auto cuestionado, el despacho impone a la parte demandante la carga de comunicar a los evaluadores la designación que hizo el despacho, y demostrarlo dentro de los cinco (5) días.

Frente a la anterior imposición no está de acuerdo mi representada como demandante, ya que quien presentó inconformidad con el estimativo de perjuicios y el avalúo de la servidumbre aportado con la demanda, fue la parte accionada, a quien le debería corresponder dicha carga.

La parte accionada ya compareció al proceso y debería asumir la carga procesal, y sólo en el evento de que la demandada no lo pudiera hacer, lo debería hacer la parte accionante en aplicación de los principios de la lealtad procesal.

Cordialmente,



JAIRO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA

T. P. N° 108.871 del Consejo Superior de la Judicatura
C. C N° 70.577.501 de Ituango